

EXPEDIENTE PLENO: 1370/2015

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

JUICIO ADMINISTRATIVO: II-*****

RECURRENTE:

***** ***** **** *****

DEMANDADA:

FISCALÍA GENERAL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO: *** Primer
Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Tercer Circuito**

GUADALAJARA, JALISCO, A 12 DOCE DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S los autos en copias certificadas, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por ***** **** ***** *******, abogada patrono de ******* ******* ****** *******, en contra del auto de fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, dictado en el juicio administrativo II-*********, tramitado ante la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo *******, emitida el **29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete**, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, el día 9 nueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por ***** **** ***** *******, abogada patrono de ******* ***** **** *******, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 6 seis de agosto del 2015 dos mil quince, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente II-*********.

2. Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de octubre del 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado y ordenó remitir las constancias necesarias al entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo para la substanciación del mismo.

3. Una vez substanciado el medio de defensa, mediante oficio 661/2015 de fecha 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala remitió al entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo el cuaderno de constancias, con lo que se dio cuenta en la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día 1 uno de diciembre de 2015 dos mil quince, en la que se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente Pleno 1370/2015, procediendo a designar como Ponente al Magistrado Alberto Barba Gómez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Con fecha de 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dictó sentencia por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, en la que se resolvió confirmar el acuerdo recurrido, lo anterior en la vía de engrose, con los votos a favor de los Magistrados Horacio León Hernández, Juan Luis González Montiel y Armando García Estrada; el voto en contra de los Magistrados Adrián Joaquín Miranda Camarena y Alberto Barba (Ponente), y cuyo proyecto quedó como voto particular razonado a partir del Considerando IV, así como la abstención del entonces Magistrado Presidente Laurentino López Villaseñor, por haber emitido la sentencia recurrida conforme a lo

dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Hugo Herrera Barba.

5. En contra de la sentencia referida en el punto anterior, el aquí recurrente interpuso demanda de amparo, la cual fue turnada al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrándose bajo expediente *****, el cual resolvió el asunto el día 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ordenando dejar insubsistente el fallo reclamado para en su lugar emitir otro con los lineamientos que ahí mismo se establecieron, y que más adelante se hará debida referencia.

6. En auto de fecha 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, dejó insubsistente la sentencia de fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el presente expediente.

7. Tomando en consideración que ha sido turnado el expediente que nos ocupa para cumplir con lo ordenado por la Autoridad Judicial Federal, mediante el oficio *****, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y recibido por este Tribunal el día 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se hizo saber a esta Sala Superior del contenido del acuerdo del día 14 catorce de febrero del mismo año, recaído en los autos del amparo directo ***** del índice de la autoridad judicial antes señalada, mismo en el que se otorgó una prórroga hasta el 12 doce de marzo del año en curso para acatar el fallo protector.

8. Mediante acuerdo ACU/SS/02/05/E/2018 emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por esta Sala Superior, de fecha 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se acordó a favor de que el Secretario Proyectista de esta Alzada, Maestro Fabián Villaseñor Rivera, supla la ausencia temporal del Titular de la Magistratura Vacante de la Sala Superior, a efecto de poder dictar la sentencia en el presente asunto.

9. Así pues, toda vez que se ha dejado sin efectos la sentencia dictada por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, según se refirió en el punto 7 siete del presente capítulo, la cual se constituyó como el acto reclamado por el quejoso dentro del juicio constitucional antes mencionado, y en cumplimiento pleno a la ejecutoria dictada por la Autoridad Judicial Federal ya señalada, se procede al dictado del presente fallo, y;

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad; 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El auto recurrido, de fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, se transcribe a continuación:

“AUTO. SE DESECHA DEMANDA.

GUADALAJARA, JALISCO, 6 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.

*Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 15 quince de julio del año en curso, suscrito por ******

mediante los cuales pretende interponer juicio en materia administrativa por su propio derecho y ampliación de demanda, mismo que se ordena registrar en el libro de gobierno del índice de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo el número de **Expediente II-*******.

Analizado el escrito de cuenta se advierte que el juicio que pretende resulta improcedente, ya que por una parte la demanda resulta extemporánea y por otra no corresponde conocer a este Tribunal el reclamo de las prestaciones que plantea el demandante.

Sirve de apoyo al análisis aquí formulado la jurisprudencia 1a/J.96/2001 visible en la página 5 tomo XIV noviembre de 23001 novena época del semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACCIÓN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN VIRGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (...)”

Se estima la improcedencia del juicio por los siguientes fundamentos y motivos legales:

El demandante reclama el pago de la retribución y/o salario por 2076 dos mil setenta y seis horas extraordinarias que dice haber laborado en el período comprendido del 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce al 4 cuatro de julio del año 2015 dos mil quince.

En atención a las prestaciones reclamadas, es importante resaltar que este Juzgador en su calidad de Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado denunció la contradicción sustentada entre los criterios por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y del Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el sentido de la correcta interpretación de la aplicación del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y los casos en que aplica la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que remite a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto al tema del tiempo extraordinario laborado y no pagado de los elementos operativos de seguridad pública en el estado, contradicción tramita bajo el expediente *****.

En consecuencia, invariablemente vincula al suscrito la observancia de lo resuelto en la ejecutoria de fecha 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la que entre otros tópicos sustancialmente dilucida lo siguiente:
(...)

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época emitida por la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV junio de 2007 dos mil siete, página 285, número de registro 172215 que dice:

“HECHO NOTORIO PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” (...)

Por consiguiente la demanda promovida respecto del pago de horas extras del periodo comprendido del 16 dieciséis de agosto del año 2014 dos mil catorce al 4 cuatro de julio del año 2015 dos mil quince, resulta improcedente en virtud de que los elementos de los cuerpos de seguridad pública que rijan su relación jurídico administrativa con la entidad pública demandada bajo el amparo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario laborado, actualizándose así la causa prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto no ha lugar a admitir ni se admite la demanda promovida, con fundamento en el artículo 29 fracciones II y IV en relación al 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al encontrarse los motivos manifiestos e indudables de improcedencia señalados en párrafos precedentes...”

III. Por su parte, en el Considerando IV de la sentencia de engrose de fecha 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dictaminó lo siguiente:

“IV.- El acuerdo recurrido desechó la demanda intentada al determinar que el juicio ES improcedente conforme al artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco ya que el actor solicita el pago de tiempo extraordinario, prestación a la que no tiene derecho.

La parte actora esgrime básicamente que le causa perjuicio el acuerdo que cuestiona, pues afirma que con el desechamiento de la demanda, se contraviene el principio pro persona y en consecuencia se trasgrede el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo primero constitucional, además que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para Estado de Jalisco, no se prohíbe categóricamente el pago de las horas extras que en esta vía reclama.

Resulta infundado lo esgrimido por el recurrente en virtud de que no procede el reclamo de la prestación en cuestión, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y reglamentos.

Luego, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policíacos y el ente contratante, en sus artículos 28, 43, 44, y 45 señala las prestaciones a que tiene derecho, a saber, recibir una remuneración por el servicio prestado, aguinaldo anual de cincuenta días, percibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

De igual manera, el numeral 57 segundo párrafo de la citada legislación, establece que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado, es decir prohíbe el pago de cantidad alguna distinta al salario.

Entonces, del análisis relacionado de los citados preceptos se concluye que dicha legislación no prevé que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario.

A lo anterior cobra aplicación la tesis que aparece publicada en la página 1130 del libro 8, julio de 2014, tomo II de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.”

Ahora bien, el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco permite el desechamiento de plano de la demanda de nulidad en el caso de que, examinada ésta, se encuentre algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, situación que debe prevalecer ante el imperativo de evitar una instancia que resulte inoficiosa de origen.

Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso así como de los documentos que se anexan a esas promociones, entonces lo indudable resulta que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no resultaría factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes, como lo dispone el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Luego, en el presente asunto la demanda resulta notoriamente improcedente, incluso cumpliendo con el debito probatorio de que laboró horario extraordinario de trabajo, ya que el actor no tiene derecho a las citadas prestaciones que reclama, como ya quedó apuntado en párrafos precedentes, por lo que corresponde el desechamiento de la demanda a este respecto.

Así, en el caso en estudio es evidente que no puede existir un pronunciamiento de fondo ante la improcedencia de las prestaciones aludidas y en nada llevaría que se admitiera la instancia que nos ocupa si desde su origen se sabe el resultado que obtendría el demandante en la sentencia definitiva.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la jurisprudencia consultable en la página 504, tomo VI, apéndice de 1995, de la Octava Época, y la tesis aislada que aparece publicada en la página 2825, tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial multicitado, que respectivamente dicen:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.” **“DESECHAMIENTO DE DEMANDAS CIVILES INVIABLES. SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** En - los artículos 72 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen supuestos para que los Jueces rechacen de plano o se nieguen a dar curso a las demandas, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para un desechamiento, podrían ser solamente los siguientes: a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente; b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la

legitimación ad causam y el interés jurídico; y c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.”

Luego, en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que el precepto 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública es violatorio de nuestra Carta Magna, es infundado, por los motivos que se exponen a continuación.

De manera que si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII, del apartado B, del indicado precepto 123.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policíacos y el ente contratante, en sus ordinales 28, 43, 44, y 45 señala las prestaciones a que tienen derecho a recibir.

Luego, el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, dispone que los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos se regirán por el horario establecido en los respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Es decir, en la primera parte la norma indica que los miembros de instituciones policiales se desempeñaran en el horario previsto en el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables; y en la segunda parte, prescribe que no se otorgará contraprestación económica que exceda a la remuneración que perciban por sus servicios.

Por lo tanto, el arábigo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley –del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco–, no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional.

En conclusión, es claro que el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco citado orden jerárquico, pues si fue precisamente el Mandato Supremo el que dispuso que los miembros de las corporaciones policiales deben regirse por sus propias leyes, no puede aducirse violación al mismo, cuando fue en cumplimiento a éste que se estableció que los policías no tuvieran derecho a esa prestación, en la vigencia de esta ley estatal a partir del día 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce.

*Cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo directo en revisión número ***** , correspondiente al día 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, en idéntica temática, en relación al pago de tiempo extraordinario por los elementos de seguridad pública, respecto de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, resolvió medularmente lo siguiente:*

a) *Que el numeral 123, apartado B, fracción XIII Constitucional al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B, del numeral 123 constitucional.*

b) *De manera que si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII, del apartado B, del indicado precepto 123.*

c) Que por lo tanto, el arábigo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto prohíbe el pago de tiempo extraordinario para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional, por ello, se confirma el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el dispositivo legal 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios expresados en el recurso de reclamación hecho valer por ***** , parte actora en el juicio administrativo número II-***** , en contra del auto que se describe en el resultando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.”

IV. Por su parte, en la ejecutoria de amparo directo ***** , emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se resolvió lo siguiente:

“...No pasa inadvertido que el pleno se limitó a aseverar que es notoria la improcedencia, porque el aquí impetrante no tiene derecho a las prestaciones que reclama consistentes en el pago de horas extras laboradas, días festivos trabajados y prima dominical.

Elo es así porque, se reitera, en el fallo reclamado se desechó la demanda aludida por notoriamente improcedente, ponderando que el accionante no tenía el beneficio al entero derivado de las horas extras laboradas y no retribuidas, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, vigente a partir del veinte de agosto de dos mil doce los miembros de los cuerpos policiacos no tienen derecho al pago extraordinario; porque tampoco tienen derecho al pago de días feriados laborados y prima dominical; y dado que tal escrito inicial, en relación con el pago de días de descanso laborados.

Consideraciones carentes de la justificación necesaria que debe acompañar a la declaratoria de desechamiento de demanda por notoria improcedencia, consistentes en la evidencia de lo indudable y manifiesto de la demanda.

Además, de la lectura que se da a la consideración en que se califica como improcedente la demanda, este órgano colegiado no advierte que se encuadre en alguna de las fracciones de los artículos antes transcritos, por tanto, no puede colegirse que exista un motivo que sostenga tal determinación.

Lo anterior es así, ya que las circunstancias en que se apoya la responsable para desechar la demanda, conciernen al fondo del asunto, por una parte, al estar estrechamente vinculadas con la procedencia de las prestaciones exigidas a las autoridades demandadas, como lo es el entero derivado de las horas extras laboradas, días festivos trabajados y prima dominical, no retribuidas.

Cuestiones las mencionadas en el párrafo postrero que deben dilucidarse en el estudio de la controversia planteada ante la sala unitaria, una vez que han sido escuchadas ambas partes y, en su caso, se hayan ofertado y desahogado las pruebas respectivas; y no al acordarse la promoción referida...

...En tales condiciones, es evidente que no se materializó la hipótesis que contempla el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues al no quedar evidenciado que los hechos que motivaron el desechamiento de la demanda constituyen en forma notoria e indudable, alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, no puede asumirse que ésta se surtió.

En esta tesitura, es claro que los fundamentos y motivos del acto reclamado, son insuficientes para considerar apegado a derecho el desechamiento de la demanda por

notoriamente improcedente, de ahí que la responsable haya vulnerado los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la aquí quejosa en su vertiente de exacta aplicación de la Ley, contenidos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

*...Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la violación destacada, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los **efectos** siguientes:*

Reparación del principio de legalidad.

- 1. Que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado.*
- 2. En cumplimiento de la presente ejecutoria, emita un nuevo fallo, en la que resuelva el recurso de reclamación respectivo conforme a derecho corresponda, prescindiendo de los argumentos que se consideraron ilegales y siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia..."*

V. No se hace una transcripción literal de los agravios y su contestación, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y en su caso la ampliación, debiendo contener el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley primeramente citada.

Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. Toda vez que mediante acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete se dejó sin efectos la sentencia de fecha 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, se dicta en su lugar el siguiente fallo.

El acuerdo recurrido desechó la demanda intentada al determinar que la demanda fue presentada de manera extemporánea, además de que el juicio es improcedente conforme al artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que el actor solicita el pago de tiempo extraordinario de trabajo, prestación a la que no tiene derecho conforme dicho numeral.

Luego, el disidente esgrime básicamente que le causa perjuicio el acuerdo que cuestiona, pues con el desechamiento de la demanda, afirma, se contraviene el principio pro persona y en consecuencia se trasgrede el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo primero constitucional, además que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para Estado de Jalisco no se prohíbe categóricamente el pago de las horas extras que en esta vía reclama.

Atendiendo lo anterior, y acatando lo ordenado en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se estima que son **fundados** pero a la postre **insuficientes** los agravios referidos para revocar el desechamiento formulado por la Segunda Sala Unitaria, en cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Lo anterior se estima así, ya que si bien es cierto le asiste la razón al disconforme en cuanto a que fue indebido el desechamiento por no ser competente el Tribunal de lo Administrativo en virtud de los argumentos que de la ejecutoria se desprenden, mismos que se tienen aquí por reproducidos, también no menos cierto es que de la lectura que se realiza al escrito donde consta el medio de defensa que nos ocupa, **no se advierte que haya hecho valer agravio alguno en contra de la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda**, lo cual fue considerado igualmente por la Sala de origen para calificar como improcedente el juicio de nulidad.

En efecto, de la lectura que se realiza del acuerdo inicial, visible a fojas 59 cincuenta y nueve a 62 sesenta y dos de autos, y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley del ramo, se advierte que, en el párrafo segundo de dicha resolución, la Sala de origen dictaminó lo siguiente:

“Analizado el escrito de cuenta se advierte que el juicio que pretende resulta improcedente, ya que por una parte la demanda resulta extemporánea y por otra no corresponde conocer a este Tribunal el reclamo de las prestaciones que plantea el demandante.”

(Lo resaltado y subrayado es propio).

Luego, se tiene que el natural consideró dos criterios para tener como improcedente el juicio de nulidad intentado por el disconforme, a saber, el segundo de ellos, consistente en que dicha controversia escapa de la esfera competencial de este Tribunal bajo el argumento sustancial de que los elementos de los cuerpos de seguridad pública que rijan su relación jurídico-administrativa con la entidad pública demandada, bajo el amparo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario laborado, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, criterio el anterior, desde luego, que ha quedado plenamente superado acorde a la ejecutoria de amparo que en el presente fallo se cumplimenta.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para esta Alzada que en el primero de los criterios que consideró la Sala de origen fue, precisamente, que la **demanda resultaba extemporánea**, lo cual, a la luz del escrito donde consta el recurso de reclamación materia de análisis en la presente resolución, consultable a fojas 64 sesenta y cuatro a 101 ciento uno de autos, **no fue combatido por el recurrente en ninguno de los siete conceptos de agravios que conforman dicho medio de defensa.**

Ciertamente, y sin precisar de la transcripción de los conceptos de agravios contenidos en el recurso que nos atañe, no se desprende manifestación o argumento alguno esgrimido por el disidente en el que exponga cómo es que le causa perjuicio el criterio sostenido por la Sala de origen en cuanto a que resulta extemporánea la presentación del escrito de demanda, pues solamente se limita referir cuestiones relativas a la irregularidad cometida por dicho órgano jurisdiccional en tanto a que desecha la demandada sin antes estudiar el fondo del asunto; de que si una causal de improcedencia guarda relación con el fondo del asunto, debe desestimarse; de que si el artículo 57 de la ya referida Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco restringe su derecho al acceso a la justicia, la Sala no debe de eximirse en lo que se refiere a su derecho a otorgarle audiencia, abonando, además, en cuanto a la inconventionalidad de dicha porción normativa; de que el auto recurrido viola el principio de irreversibilidad, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas Convenciones Internacionales; de que solo en el procedimiento de responsabilidad administrativa se prohíbe recurso o juicio ordinario, lo cual no se actualiza en la especie; de que el auto recurrido es discriminatorio, y que no aplica al caso concreto la ejecutoria de fecha 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce; de que denuncia la inconventionalidad del auto recurrido y solicita la aplicación ex officio de los derechos humanos al considerar que se le discrimina, y de que se violan sus garantías de seguridad jurídica y legalidad así como los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el artículo citado supra líneas no prohíbe el pago de horas extras, no debiendo la Sala resolver el fondo del asunto de manera instantánea.

Cuestiones las anteriores que en todo caso tienden a atacar el segundo de los criterios sostenidos por la Sala de origen, esto es, el referente a que a este Tribunal no le corresponde conocer del reclamo de las prestaciones planteadas y, por ende, a que el juicio resulta improcedente de conformidad con el artículo 29 fracción II de la Ley del ramo, **sin embargo no combaten el primero de dichos criterios, es decir, el consistente en que resultaba improcedente el juicio de nulidad al haber presentado extemporáneamente su demanda, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción IV de la porción normativa indicada supra líneas, por lo que al no existir en la formulación del recurso la suplencia en la queja deficiente, dicha porción del acuerdo recurrido queda firme y como consecuencia debe sostenerse el desechamiento que realizó la Sala Unitaria de origen.**

VII. Analizados que fueron en su totalidad los ordenamientos contenidos en la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, y atendiendo los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede, esta Sala Superior determina, por un lado, **revocar el desechamiento que estimó la Sala de origen al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por el otro confirma el desechamiento por extemporaneidad de la presentación de la demanda, con lo que quedan atendidos en sus términos los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo *******, emitida por dicha autoridad judicial.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios expresados en el recurso de reclamación hecho valer por ***** **** ***** *******, abogada patrono de ******* *******, en el juicio administrativo número II-*********, en contra del auto de fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince; sin embargo, a la postre dichos agravios

devienen en **insuficientes** para revocar el desechamiento de la demanda en cuanto a su extemporaneidad, al no realizar agravio alguno en su contra, quedando firme dicha disposición.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido en cuanto a la incompetencia de este Tribunal; no obstante a lo anterior, se **confirma** el acuerdo recurrido en lo que atañe al desechamiento dictado por extemporaneidad de la demanda.

TERCERO. Gírese atento Oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se informe del cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo *********, pronunciada el día 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, adjuntándose para tal efecto copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (Presidente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y el secretario proyectista de Sala Superior Fabián Villaseñor Rivera, en suplencia del Titular de la Magistratura vacante de esta Sala Superior, en virtud del acuerdo ACU/SS/02/05/E/2018 de la Quinta Sesión Extraordinaria del 8 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario General de Acuerdos, Hugo Herrera Barba, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
PRESIDENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

Maestro FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA
En suplencia del titular de la Magistratura vacante de la Sala Superior, en virtud del acuerdo de la Sala Superior ACU/SS/02/05/E/2018 de la sesión del 8 de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Lic. HUGO HERRERA BARBA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.